



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-146/2023

RECURRENTES: MIGUEL ÁNGEL
URIBE TORAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Toma de protesta.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó la toma de protesta e integración formal del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz.
- 3 **B. Juicio ciudadano local.** El doce de octubre de dos mil veintidós, una integrante del ayuntamiento denunció al presidente municipal, y a diversos funcionarios del ayuntamiento por la presunta obstrucción en el desempeño de su cargo, así como, por supuesta violencia política en razón de género.
- 4 **C. Sentencia local (TEV-JDC-572/2022).** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local del Estado de Veracruz dictó sentencia, en la que, tuvo por acreditada la vulneración de la obstrucción del cargo de la denunciante al no convocarla a sesiones con debida anticipación; y por otra parte, declaró inexistente la violencia política de género en contra de los denunciados.
- 5 **D. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-112/2023).** Inconforme con dicha determinación, la denunciante interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó modificar la sentencia del Tribunal del Estado de Veracruz, para efecto de tener por acreditada la existencia de violencia política de género en contra de la denunciante.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** El diez de mayo siguiente, Miguel Ángel Uribe Toral y otros interpusieron el presente recurso.



- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-146/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Legislación aplicable

- 9 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 10 Lo anterior es así, porque de conformidad con el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Electoral¹, emitido con

¹ **“TERCERO. Temporalidad y reglas aplicables.** En términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente. Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre

motivo de los efectos derivados de la suspensión del referido Decreto materia del incidente en la controversia constitucional 261/2023 que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente asunto debe ser resuelto bajo la normatividad previa que rige a los medios de impugnación, ello derivado de que la demanda se presentó con posterioridad a que surtiera efectos la referida suspensión.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Improcedencia

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos

de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.”



extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,² consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.



- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

- 20 La controversia surge con la denuncia presentada por la síndica del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en contra del presidente municipal, así como de diversos funcionarios municipales, por la presunta obstrucción al desempeño de su cargo, así como por la supuesta violencia política en razón de género cometida en su perjuicio.
- 21 Al resolver la controversia, el Tribunal local del Estado de Veracruz tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la integrante del Ayuntamiento, derivado de que no se le convocaba a sesiones del Cabildo con debida anticipación ni con los documentos a discutir; por el otro lado, tuvo por no acreditada la violencia política de género.

A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa

- 22 Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable, solicitando que fueran revocados aquellos aspectos de la sentencia local que, en su concepto, fueron incorrectamente analizados.
- 23 La Sala Xalapa modificó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz al estimar que, contrario a lo resuelto, existió presión por parte los diversos servidores públicos para que la quejosa firmara

diversa documentación financiera, sin que tuviera los elementos necesaria para desempeñar sus funciones.

- 24 También, se acreditó la usurpación de sus funciones como integrante del ayuntamiento, porque la delegación de poderes para la representación legal del municipio corresponde a una atribución asignada a la denunciante, lo que implicaba que tal facultad se tiene que ejercer exclusivamente por ella, con independencia de que tal cuestión debiera ser autorizada por el cabildo, al tratarse de un requisito secundario o subsecuente para autorizar la delegación de poderes.
- 25 Finalmente, la Sala Xalapa consideró que estaba acreditada la violencia política de género porque se actualizaban los elementos del test establecido en la jurisprudencia 21/2018³, para atribuir que el presidente municipal consintió o toleró la restricción a la libertad de la denunciante, vulnerando con ello su derecho político-electoral a desempeñar su cargo.
- 26 Derivado de lo anterior, la Sala responsable determinó tener por actualizada la obstrucción en el cargo de la denunciante, por los hechos relativos a la presión del tesorero y del titular del Órgano Interno de Control; la incorrecta delegación de facultades de representación jurídica al director jurídico, así como la presión por parte del presidente municipal y la tolerancia de este respecto a la retención de la actora en sus oficinas.
- 27 Por lo anterior, la Sala Xalapa ordenó la inscripción del presidente municipal en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de

³ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"



Género, sin pasar por alto que en el expediente SX-JDC-6756/2022, ya había sancionado previamente.

B. Recurso de reconsideración

28 Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual, pretende revocar la resolución controvertida, y se confirme la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, para ello, expone las consideraciones siguientes:

- En primer término, aduce que la resolución impugnada le genera un estado de incertidumbre jurídica respecto su inscripción en la lista de infractores por violencia política de género, toda vez que, a su consideración, no existe certeza entre lo resuelto por este Tribunal Electoral, y lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 282/2022, respecto al modo honesto de vivir. Esto, al estimar que, en diversos precedentes del referido órgano jurisdiccional electoral, se desvirtuó el modo honesto de vivir de las personas sancionadas, mientras que en lo resuelto por el máximo tribunal se consideró que tal requisito es discriminatorio.
- Por otra parte, plantea que la responsable debió señalar la forma en que tendrá que computarse el periodo de registro como infractor por violencia política de género al haber incurrido en reincidencia.
- Finalmente, combate lo resuelto por la Sala responsable respecto al tener por acreditada la violencia política de género, ya que a su consideración, de los hechos señalados por la quejosa, no era posible señalarse que se estuviera asignando

un rol, característica o valor a la otrora actora por su condición de mujer, aunado a que no producen o generan estereotipos discriminadores respecto de ella, que pudieran generar una injustificada afectación en su dignidad o afecten desproporcionalmente su ejercicio del cargo.

29 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

30 Esto se considera así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Xalapa fue de mera legalidad pues implicó revisar lo actuado en la instancia previa, porque la entonces actora, solicitó que se analizara si existían los elementos necesarios para estimar que la totalidad de los hechos denunciados podían actualizar las infracciones por obstrucción al ejercicio del cargo y, a su vez, la violencia política de género en su perjuicio.

31 De la misma forma, los planteamientos dentro del presente recurso de reconsideración evidencian que la problemática consiste en aspectos de legalidad, ya que el presidente municipal pretende que esta Sala Superior vuelva a examinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política de género; asimismo, plantea que deben de señalar los términos en que deberá operar su inscripción en el registro de infractores.

32 De esta forma, para este órgano jurisdiccional no se surten las exigencias para superar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, puesto que, existe una sólida línea de precedentes en los que esta Sala Superior ha fijado los elementos y particularidades que deben ser tomados en consideración para



tener por acreditada la violencia política en razón de género, así como los efectos del registro de infractores⁴.

33 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos,

⁴ Véase lo resuelto en el expediente de clave SUP-REC-440/2022.

quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.